

CARTA DE BURRA

CARTA PARA LA CONSERVACIÓN DE LUGARES DE VALOR CULTURAL

Preámbulo:

Considerando la Carta Internacional para la Conservación y Restauración de Monumentos y Sitios (Venecia 1966), y la Resolución de la 5a. Asamblea del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios -ICOMOS- (Moscú 1978), la siguiente Carta fue adoptada por ICOMOS / Australia el 19 de agosto de 1979 en Burra. Se adoptaron revisiones el 23 de febrero de 1981 y el 23 de abril de 1988.

1979-1982-1988

Definiciones:

Artículo 1º Para los propósitos de esta Carta:

- 1.1 Lugar significa sitio, área, edificio, u otra obra, grupo de edificios, u otras obras en conjunto con todo su contenido y sus alrededores.**
- 1.2 Valor Cultural significa valor estético, histórico, científico o social para las generaciones pasadas, presentes o futuras.**
- 1.3 Tejido histórico (en inglés, fabric) significa toda la materia física del lugar.**
- 1.4 Conservación significa todo el proceso de tutela de un lugar con el fin de mantener su valor cultural. Incluye el mantenimiento y, dependiendo de las circunstancias, puede incluir preservación, restauración, reconstrucción y adaptación, y por lo común será una combinación de más de uno de esos.**
- 1.5 Mantenimiento significa el cuidado continuo del tejido histórico, del contenido y del entorno de un lugar, y se diferencia de la reparación. La reparación incluye la restauración o la reconstrucción, se le tratará de acuerdo a ello.**
- 1.6 Preservación significa mantener el tejido histórico de un lugar en su estado actual y el retardar su deterioro.**
- 1.7 Restauración significa devolver el tejido histórico existente de un lugar a una condición pretérita a través del retirado de añadidos o el re-ensamblaje de los componentes que existen sin la introducción de nuevos materiales.**
- 1.8 Reconstrucción significa devolver un lugar a una condición pretérita conocida, y se distingue por la introducción de materiales (nuevos y antiguos) dentro del tejido histórico. No debe confundirse con la re-creación o la reconstrucción conjetural, que están fuera del alcance de esta Carta.**
- 1.9 Adaptación significa modificar un lugar para servir para propuestos usos compatibles.**

1.10 Uso Compatible significa un uso que envuelva a) ningún cambio al tejido histórico de valor cultural, b) cambios que sean esencialmente reversibles, o c) cambios que tengan un impacto mínimo.

Principios de Conservación

Artículo 2º

La meta de la conservación es de mantener el valor cultural de un lugar, y debe incluir medidas para su seguridad, su mantenimiento, y su futuro.

Artículo 3º

La conservación se basa en el respeto por el tejido histórico existente y debe significar la mínima intervención física. Tampoco debe distorsionar la evidencia que posea el tejido histórico.

Artículo 4º

La conservación debe hacer uso de todas las disciplinas que puedan contribuir al estudio y la salvaguardia de un lugar. Las técnicas que se empleen deben ser tradicionales, pero bajo ciertas circunstancias, pueden ser modernas, si es que éstas tienen una sólida base científica y se apoyan en una experiencia amplia.

Artículo 5º

La conservación de un lugar debe tomar en cuenta todos los aspectos de su valor cultural, sin poner énfasis injustificado sobre ningún aspecto a expensas de otro.

Artículo 6º

La política de conservación que sea propia para un lugar se determinará primeramente a través de un entendimiento de su valor cultural.

Artículo 7º

La política de conservación determinará cuales usos son compatibles.

Artículo 8º

La conservación exige el mantenimiento de un marco visual apropiado, por ejemplo, la forma, la escala, el color, la textura y los materiales. No se debe permitir ninguna nueva construcción, demolición o cambio que tenga un efecto adverso sobre el marco o entorno.

Artículo 9º

Un edificio u obra debe permanecer en su ubicación histórica. Es inaceptable el mover o mudar todo o parte de un edificio u obra, a menos que ello sea el único método de asegurar su sobrevivencia.

Artículo 10º

Es inaceptable el retirar el contenido que forma parte del valor cultural de un lugar, a menos que ello constituya la única manera de lograr su seguridad y preservación. Tal contenido deberá ser devuelto a su sitio si un cambio de circunstancia lo hiciere práctico.

El Proceso de la Conservación

Preservación

Artículo 11°

Es apropiada la preservación cuando el estado actual del tejido histórico en si constituye evidencia de un valor cultural específico, o cuando no existe suficiente evidencia que permita implementar otros procesos de conservación.

Artículo 12°

La preservación se limita a la protección, al mantenimiento y, si fuese necesario, a la estabilización del tejido histórico existente, pero sin distorsión alguna de su valor cultural.

Artículo 15°

La restauración se limita a la recomposición de componentes dispersos o al retirado de añadidos, de acuerdo con el Artículo 16°.

Artículo 16°

Se respetarán todas las contribuciones de cada época al lugar. Si el lugar consta de tejido histórico de varias épocas, el revelar el tejido histórico de una época a expensas de otra, sólo se podrá justificar si lo que se retira es de escaso valor cultural y el tejido histórico que se revela tiene un valor cultural mucho mayor.

Reconstrucción

Artículo 17°

Solamente es apropiada la reconstrucción cuando un lugar ha resultado incompleto por daños o alteraciones, y cuando es necesario para su sobrevivencia, o cuando a través de ella (la reconstrucción), se llega a revelar el valor cultural del lugar en su totalidad.

Artículo 18°

La reconstrucción se limita a la completación de una entidad incompleta, y no debe constituir la mayor parte del tejido histórico de un lugar.

Artículo 19°

La reconstrucción se limita a la reproducción del tejido histórico, cuya forma es sabida a través de la evidencia física-documental. La reconstrucción debe ser reconocida como obra nueva cuando se inspeccione de cerca.

Adaptación

Artículo 20°

La adaptación es aceptable cuando la conservación de un lugar no se puede lograr de otro modo, y cuando la adaptación no disminuye esencialmente su valor cultural.

Artículo 21°

La adaptación se debe limitar a lo que sea esencial para el uso que se determine de acuerdo con los artículos 6° y 7° para un lugar.

Artículo 22°.

En el proceso de adaptación, todo tejido histórico con valor cultural que no sea posible evitar el retirarlo, será guardado en un sitio seguro que permita su futura reinstalación.

La Práctica de la Conservación

Artículo 23°

Antes de intervenir en un lugar, se realizarán estudios profesionales sobre la evidencia física, documental u otras evidencias, y se hará un levantamiento de todo el tejido histórico existente.

Artículo 24°

Los estudios de un lugar en que se intervenga en el tejido histórico, o en que se hagan excavaciones arqueológicas, sólo se llevarán a cabo cuando fueren necesarios para proporcionar datos esenciales para las decisiones de conservación, o para obtener evidencia que se perdería o se haría inaccesible por acciones necesarias de conservación u otras acciones inevitables. Siempre que sean consistentes con la política de conservación del lugar, se permitirán aquellas investigaciones que, aunque causen alteraciones físicas, puedan rendir un aumento considerable de conocimientos científicos.

Artículo 25°

Se preparará profesionalmente un documento escrito que declare la política de conservación, y donde se explique y analice el valor cultural y la metodología de conservación que se proponga, junto con toda la justificación y evidencia de apoyo, incluyendo fotografías, dibujos, planos y toda otra muestra que fuere necesaria.

Artículo 26°

Se identificarán por nombre del organismo y los individuos que sean responsables por todas las decisiones que afecten la política de conservación, quienes tomarán responsabilidad por cada decisión.

Artículo 27°

Se mantendrá un nivel adecuado de supervisión profesional directa en todas las fases de la obra, y se mantendrá un diario que manifieste toda nueva evidencia que se descubra y todas las decisiones adicionales que se vayan tomando, según lo descrito en el artículo 25°.

Artículo 28°

Los documentos que se exigen en los artículos 23°, 25°, 26° y 27°, pasarán a ser parte de un archivo permanente que esté abierto al público.

Artículo 29°

Todo objeto mencionado en los artículos 10° y 22°, deberán ser catalogados profesionalmente y protegidos.